

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 5**  
**MAJADAHONDA**

C/LAS NORIAS N.70

ESTO

N.I.G.: 28080 1 4004723 /2013

**Procedimiento:** EJECUCION HIPOTECARIA 600 /2013

SOBRE RECLAMACION DE CANTIDAD

De D/ña. DEB BANCO SA

Procurador/a Sr/a.

Contra D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Majadahonda.

Ejecución Hipotecaria nº 600/2013

AUTO

En Majadahonda, a 22 de enero de 2016..

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por el procurador D. \_\_\_\_\_, en representación procesal de BANKIA SA y con la asistencia letrada de D. \_\_\_\_\_, se presentó demanda de ejecución dineraria sobre bienes hipotecados y tras auto de fecha 27 de junio de 2014 dictado por la sección 9ª de la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid, se despachó ejecución por medio de auto de fecha 11 de septiembre de 2015.

**SEGUNDO.-** Con fecha 7 de octubre de 2015 presentó escrito de oposición la parte ejecutada, solicitando se declarase la existencia de cláusulas abusivas de forma que se acordara su nulidad y no haber lugar a continuar con la ejecución.

**TERCERO.** Se convocó a vista para el día 22 de enero de 2016, quedando los autos para resolver.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Se alega la nulidad del clausulado que establece hasta nueve causas de vencimiento anticipado. expresamente la Sentencia de 14 de marzo de 2013 dictada por el TJUE , Sala Primera, asunto C415-2011, siendo así que efectivamente establece la misma respecto de la cláusula de vencimiento anticipado en el apartado 73 que *"En particular, por lo que respecta, en primer lugar, a la cláusula relativa al vencimiento anticipado en los contratos de larga duración por incumplimientos del deudor en un período limitado, corresponde al juez remitente comprobar especialmente, como señaló la Abogado General en los puntos 77 y 78 de sus conclusiones, si la facultad del profesional de dar por vencida anticipadamente la totalidad del préstamo depende de que el consumidor haya incumplido una obligación que revista carácter esencial en el marco de la relación contractual de que se trate, si esa facultad está prevista para los casos en los que el incumplimiento tiene carácter suficientemente grave con respecto a la duración y a la cuantía del préstamo, si dicha facultad constituye una excepción con respecto a las normas aplicables en la materia y si el Derecho nacional prevé medios adecuados y eficaces que permitan al consumidor sujeto a la aplicación de esa cláusula poner remedio a los efectos del vencimiento anticipado del préstamo"*.

a) A la vista de lo anterior, es de ver , que conforme se dice en la demanda, la amortización del préstamo se debía verificar en 300 cuotas mensuales . El acta de fijación de saldo de fecha 15 de julio de 2013 ,se corresponde con el impago de cuotas hipotecarias por importe de 1850 euros.

En todo caso la cláusula de vencimiento anticipado pactada que permitía la resolución con un solo incumplimiento, por previsible que fuera, debe ser reputada como abusiva dado que no se vinculaba a parámetros cuantitativa o temporalmente graves. El incumplimiento no debe reputarse, por los factores aludidos de previsibilidad a la vista de los datos de los que disponía la propia entidad, como suficientemente grave al objeto de permitir un vencimiento anticipado que además permitía a la entidad financiera acudir a un procedimiento de ejecución tan severo como el previsto en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La citada cláusula permitía a la entidad financiera reclamar la totalidad de lo adeudado hasta la fecha más los intereses, gastos y costas correspondientes, y además le habilitaba para acudir a la vía del procedimiento de ejecución en el que se limitaban las causas de oposición y se impedía cualquier interferencia que pudiera suspender la ejecución y el lanzamiento.

Por lo tanto la gravedad de los incumplimientos deben ponerse en relación no sólo con el porcentaje de deuda impagado para un préstamo proyectado a muy largo plazo sino también con los instrumentos de los que podría disponer la entidad financiera para reclamar la deuda.

Como ya ha dicho alguna resolución judicial "No tiene sentido que en el contexto de la crisis económica, cuando se debate sobre si es o no suficiente una moratoria de dos años en el lanzamiento respecto de personas especialmente vulnerable, se entienda como no abusiva una cláusula que permite el vencimiento anticipado de un préstamo con un solo incumplimiento de una cuota, incluso con tres o cuatro incumplimientos, cuando los mismos tienen su origen en circunstancias no previstas por el deudor y conocidas por el acreedor".

Y declarada la nulidad, por abusiva de la cláusula de vencimiento anticipado, la consecuencia ineludible es que la entidad financiera no podría haber solicitado el despacho de ejecución por la totalidad de la deuda.

En este sentido, sobre la eficacia de la declaración de cláusula abusiva, cuya inaplicación implica que carezca de todo efecto de vinculación para el consumidor, reitera el TJUE la proscripción de integración de la cláusula o moderación por parte del juez nacional contemplado en algunos ordenamientos jurídicos nacionales, como es el caso del español en el art. 83 del TRLPCU, e insiste en su sentencia de STJUE (Sala Primera), de 30 de mayo de 2013, asunto C-488/11, en que concluye que "El artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que no permite al juez nacional, cuando haya determinado el carácter abusivo de una cláusula penal en un contrato celebrado entre un

profesional y un consumidor, limitarse a moderar el importe de la pena contractual impuesta por esa cláusula al consumidor, como le autoriza el Derecho nacional, sino que le obliga a excluir pura y simplemente la aplicación de dicha cláusula al consumidor", razonando así "57...los jueces nacionales están obligados a dejar sin aplicación la cláusula contractual abusiva, a fin de que ésta no produzca efectos vinculantes para el consumidor, sin estar facultados para modificar el contenido de la misma. El contrato debe subsistir, en principio, sin otra modificación que la resultante de la supresión de las cláusulas abusivas", "58...si el juez nacional tuviera la facultad de modificar el contenido de las cláusulas abusivas que figuran en tales contratos, dicha facultad podría poner en peligro la consecución del objetivo a largo plazo previsto en el artículo 7 de la Directiva ya que la mencionada facultad debilitaría el efecto disuasorio".

En consecuencia, los efectos de la declaración de nulidad de la cláusula deberán ser siempre la inexistencia del pacto, sin posibilidad ninguna de moderación judicial y sin posibilidad de auto integración del contrato por parte del prestamista, siendo así inaceptable tanto que la demanda ejecutiva para el caso de las cláusulas de vencimiento anticipado, espere para la declaración del vencimiento anticipado al impago de tres o seis mensualidades, si su soporte contractual para tal vencimiento era una cláusula nula por su desproporción. Y la no fijación de ningún parámetro de los antes dichos tiene como consecuencia la declaración de nulidad de la cláusula.

**TERCERO.** No procede la imposición de las de este incidente de oposición

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

#### **PARTE DISPOSITIVA**

**SE ACUERDA: SE ACUERDA:** Que estimando la oposición planteada por D.

contra NGS BANCO SA y declarando nulas por abusivas las cláusulas incluidas en la escritura pública de préstamo con garantía hipotecaria suscrito entre las partes, referidas a vencimiento anticipado por un solo incumplimiento, en el sentido



expuesto en los fundamentos jurídicos de esta resolución, procede dejar sin efecto la ejecución, y alzar los embargos y medidas de garantía adoptadas, reintegrando al ejecutado en la situación anterior al despacho de la ejecución y sin perjuicio del derecho de la entidad ejecutante al proceso declarativo que entienda pertinente.

No ha lugar a la imposición de costas.

**Líbrese testimonio de la presente resolución para su unión a los autos principales y llévase el original al libro de Sentencias de este Juzgado.**

**Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.**

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación.

Así lo acuerda, manda y firma D. Gregorio María Callejo Hernanz, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Majadahonda.

EL MAGISTRADO JUEZ

LA SECRETARIA

